

R E S O L U C I O N E S

RESOLUCION A.111(V)

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 17, 18 Y 28 DEL CONVENIO:  
CON LAS CONSIGUIENTES ENMIENDAS AL  
REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA

LA ASAMBLEA,

TENIENDO EN CUENTA que las enmiendas a los Artículos 17 y 18 de la Convención adoptadas mediante la Resolución A.69(ES.II) el 15 septiembre 1964 entraron en vigor el 6 octubre 1967, y que por consiguiente el Consejo de la Organización será elegido desde ahora como lo disponen los Artículos enmendados,

CONSIDERANDO que las enmiendas al Artículo 28 de la Convención fueron adoptadas mediante la Resolución A.70(IV) del 28 septiembre 1965, y que cuando estas enmiendas entren en vigor el Comité de Seguridad Marítima tendrá que ser elegido como se dispone en el Artículo enmendado,

DECIDE:

- 1) Adoptar las enmiendas al Reglamento Interior de la Asamblea contenidas en el Anexo de esta Resolución,
- 2) Que el nuevo Artículo 42, que se refiere solamente al Artículo 28 b) de la Convención en su forma enmendada, entre en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las enmiendas a dicho artículo.

ANEXO

1. El texto actual del Artículo 14 será sustituido por el siguiente texto:

Artículo 14

- a) El orden del día provisional de cada período regular de sesiones de la Asamblea deberá comprender:
  - i) todos los temas que la Asamblea haya pedido que se incluyan en un período anterior de sesiones;

- ii) Un informe del Consejo sobre la labor de la Organización desde el período regular de sesiones inmediatamente anterior de la Asamblea y todos los temas cuya inclusión haya sido pedida por el Consejo;
  - iii) todos los informes y recomendaciones que emanen del Comité de Seguridad Marítima y todos los temas cuya inclusión haya sido solicitada por el Comité;
  - iv) todo tema propuesto por un miembro de la Organización;
  - v) la elección de los miembros que han de estar representados en el Consejo en virtud de las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Convención;
  - vi) el anteproyecto de presupuesto así como todas las cuestiones que atañan a las disposiciones financieras y de contabilidad de la Organización;
  - vii) a reserva de las consultas preliminares que puedan resultar necesarias, todo tema propuesto por las Naciones Unidas o por una de sus organizaciones especializadas.
- b) El orden del día provisional de cada dos períodos de sesiones regulares de la Asamblea contendrá la elección de los miembros que habrán de estar representados en el Comité de Seguridad Marítima de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención.

2. El texto actual del Artículo 40 será sustituido por el texto siguiente:

#### ARTICULO 40

- a) Cuando hayan de proveerse por elección, simultáneamente y en las mismas condiciones, dos o más cargos serán declarados electos los candidatos que hayan obtenido la mayoría necesaria en la primera votación en virtud de las disposiciones del Artículo 32.
- b) Si el número de candidatos que hayan obtenido esa mayoría es superior al número de cargos o puestos a proveer, serán declarados electos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

- c) Si el número de candidatos que hayan obtenido la mayoría necesaria es inferior al número de cargos o puestos a proveer, se procederá a una o varias votaciones suplementarias, según se estime necesario, para proveer los demás cargos. Estas votaciones se limitarán a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en el escrutinio precedente quedando entendido que el número de candidatos no podrá exceder del doble del número de cargos que queden por proveer. Si dos o más candidatos para el último puesto de esta lista restringida obtienen el mismo número de votos, se les incluirá a todos en la lista.
- d) Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos para el último cargo o puesto a proveer, se procederá a una votación más pero sólo entre estos candidatos. Si de nuevo obtuviesen el mismo número de votos, el Presidente de la Asamblea echará a suertes el nombre del candidato que no ha de entrar en la votación siguiente.
- e) Se considerará no válida toda papeleta de voto en la que el número de candidatos exceda al número de puestos a elegir.

3. El texto de los nuevos Artículos 41, 42 y 43, que se insertarán después del Artículo 40, dice lo siguiente:

#### ARTICULO 41

Las elecciones que se celebren de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18 y 28 de la Convención tendrán lugar mediante votaciones separadas para cada categoría.

#### ARTICULO 42

Para las elecciones al Comité de Seguridad Marítima que se celebren en virtud de las disposiciones del Artículo 28 b) de la Convención, cada papeleta de elección incluirá un voto para sólo un candidato para cada una de las regiones mencionadas en dicho Artículo. En las votaciones posteriores, los votos se reservarán a los candidatos de las regiones que no hayan obtenido electos en la primera votación.

#### ARTICULO 43

Un candidato para el Consejo o para el Comité de Seguridad Marítima que no haya sido elegido según una categoría puede ser presentado según otra, a condición de que se cumplan los principios establecidos en los párrafos pertinentes de los Artículos 18 ó 28.

4. Los Artículos que actualmente llevan los números del 41 al 56 inclusive serán numerados en el futuro del 44 al 59 inclusive.

17 de octubre de 1967  
Punto 6 del Orden del Día